

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Sres. Alcaides y Secretarios recibán los números del Boletín que correspondan al distrito, dependerán que se les va a exemplar en el año de costumbre, de modo que permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines relacionados correspondientes, para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Cartería de la Diputación provincial, a cuatro pesetas mensuales o al trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo valer en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Abonamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en el circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 30 y 22 de diciembre de 1908. Los Trámites administrativos, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, se cumplimentan al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Fecha del día 8 de junio de 1920)

Gobierno civil de la provincia

FERROCARRILES

Con fecha 4 del actual se dictó por este Gobierno civil, la siguiente providencia:

«Visto el expediente instruido por la 1.ª División Técnica y Administrativa de Ferrocarriles, con motivo de las causas que dieron lugar al descarrilamiento de la máquina del tren 462, en la Estación de Villafraanca, el día 29 de agosto último, y proponiendo una multa de 250 pesetas;

Resultando que a las 18 horas 50 minutos del mencionado día, la máquina de referencia, que era la número 35, avanzó desde el Depósito por la quinta vía hasta rebasar la aguja número 7, con el objeto de pasar a la vía número 2 para tomar un vagón cargado y con el ponerse en cabeza del tren, y el retroceder para entrar en la vía citada número 2, descarriló en la indicada aguja número 7, quedando presta causa interceptadas todas las vías de la Estación;

Resultando que se pidió una máquina de socorro a Tornó de los Vagos, remitiendo la 1.658, que tan pronto para hacer trenes de trabajo, y el no disponer de coches, fue utilizado un vagón cerrado vacío, con el que se hizo el tren 462, conduciendo en él a los viajeros hasta Villafraanca, equipajes y correspondencia, no perdiendo la combinación con el tren 422, de Morforte, adonde se pidió también una máquina y vagón de socorro, que llegó a las 22 horas 33

minutos, y a las 0 horas 20 minutos del día 30, quedó encarrilada la citada máquina número 35, sufriendo por este motivo una hora de retraso el tren 462, y proponiendo la imposición de una multa de 250 pesetas a la Compañía de los Ferrocarriles del Norte por el accidente de referencia e infracciones reglamentarias cometidas;

Resultando que dicha Compañía contesta a la anterior comunicación dando sus descargos, manifestando que como la misma 1.ª División reconoce, que el accidente se debió a incumplimiento de los preceptos reglamentarios que indica, y siendo la responsabilidad exclusiva de los agentes, no debe hacerse extensiva a la Compañía, de conformidad con la Real orden de 22 de abril de 1908, aclaratoria de la del 2 de enero del mismo año, en la que se determina que no siempre debe entenderse que por todas las faltas cometidas en el servicio por los empleados, hayen de ser penadas las Compañías respectivas, por ser evidente que éstas no pueden ser responsables de que sus agentes en momentos dados, dejen de cumplir los Reglamentos y órdenes que regulan la explotación de sus líneas, y que en virtud de lo expuesto, espera se la dispense de la multa propuesta;

Resultando que pasado este expediente a informe de la Comisión provincial, ésta estima que procede imponer a dicha Compañía del Norte la multa de 250 pesetas por el accidente de que se dejó hecho mérito;

Considerando que el accidente se realizó por encontrarse entrebierta la aguja número 7, debido a que el agente que estaba al cuidado de ella la dejó abandonada, al menbrar el taco de cierre entre el carril y el padín, infringiendo por dicha falta lo dispuesto en la cláusula 3.ª del artículo 18 del Reglamento de 8 de septiembre de 1878;

Considerando que, como la 1.ª División de Ferrocarriles reconoce, el accidente se debió a incumplimiento de dichos preceptos reglamentarios, y siendo la responsabilidad exclusiva de los agentes, no debe hacerse extensiva a la Compañía, de conformidad con la Real orden de 22 de abril de 1908, aclaratoria de la del 2 de enero del mismo año, en la que

se determina que no siempre debe entenderse que por todas las faltas cometidas en el servicio por los empleados, hayen de ser penadas las Compañías respectivas, y no habiéndose ocasionado desgracias personales, ni dado lugar a reclamaciones, he resultado, en vista de los descargos hechos por la Compañía, y de la nota propuesta de la Jefatura de Obras Públicas, que no procede imponer multa alguna a la mencionada Compañía de los Ferrocarriles del Norte por el referido accidente.»

Y cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 8 de junio de 1917, he acordado se publique dicha resolución en el Boletín Oficial de esta provincia.

León 31 de mayo de 1920.

El Gobernador, Eduardo Rosón

Con fecha 4 del actual se dictó por este Gobierno civil, la siguiente providencia:

«Visto el expediente instruido por la 1.ª División Técnica y Administrativa de Ferrocarriles, con motivo de las causas que dieron lugar al choque de los trenes 422 y 435, ocurrido en la Estación de Brañuelas el día 9 de noviembre último, y proponiendo la imposición de una multa de 250 pesetas a la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España, por el accidente de referencia y retrasos consiguientes;

Resultando que el tren 422 realizó su entrada en dicha Estación a las 20 horas 35 minutos por la vía 1.ª, en vez de hacerlo por la 2.ª, que le correspondía, a causa de hallarse mal hecha la aguja número 4, chocando con el tren 435, que en aquélla se hallaba, y a causa del choque las máquinas de los dos trenes quedaron empujadas y los tenderos descarrilados, como también en descarriló un vagón del tren 422 y cuatro vagones del 435, que sufrieron averías de gran importancia;

Resultando que por este motivo hubo que esperar máquinas para remociones, el 435 salió con 3,50 horas de retraso, y el otro con 7,30, por esperar el material que se pidió a León, y habiéndose realizado transporte de viajeros, debiéndose al accidente a estar mal la aguja número 4,

mero 4, siendo responsables el Jefe y el guardargujas. Infrigiendo los artículos 8, 9, 28, 31, 45, 46, 47 y 49 del Reglamento para los guardargujas, y el 59 para los Jefes de Estación;

Resultando que la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España, contesta a la anterior comunicación dando sus descargos, manifestando que como la misma 1.ª División reconoce, el accidente se debió a incumplimiento de los preceptos reglamentarios que indica, y siendo la responsabilidad exclusiva de los agentes, no debe hacerse extensiva a la Compañía, de conformidad con la Real orden de 22 de abril de 1908, aclaratoria de la del 2 de enero del mismo año, en la que se determina que no siempre debe entenderse que por todas las faltas cometidas en el servicio por los empleados, hayen de ser precisamente penadas las Compañías respectivas, y espera que V. S. tendrá a bien resolver que no ha lugar a la imposición de la multa propuesta;

Resultando que pasado este expediente a informe de la Comisión provincial, esta entidad lo emite en el sentido de que proceda la imposición de la multa propuesta por la 1.ª División de Ferrocarriles;

Considerando que el accidente se debió a incumplimiento de los preceptos reglamentarios, como indica y reconoce la 1.ª División de Ferrocarriles, y siendo la responsabilidad exclusiva de los agentes, no debe hacerse extensiva a la Compañía, de conformidad con la Real orden de 22 de abril de 1908, aclaratoria de la del 2 de enero del mismo año, en la que se determina que no siempre debe entenderse que por todas las faltas cometidas en el servicio por los empleados, hayen de ser precisamente penadas las Compañías respectivas, por ser evidente que éstas no pueden ser responsables de que sus agentes, en momentos dados, dejen de cumplir los Reglamentos y órdenes que regulan la explotación de sus líneas; y no habiéndose ocasionado desgracias personales ni dado lugar a reclamación alguna, he resultado, en vista de los descargos hechos por la citada Compañía, y de la nota de propuesta de la Jefatura de Obras Públicas, que no procede im-

poner multa alguna a la referida Compañía del Norte por el mencionado accidente.

Y cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 8 de junio de 1917, he acordado se publique dicha resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

León 31 de mayo de 1920.

El Gobernador, **Eduardo Rosón**

OBRAS PÚBLICAS

Anuncio

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de reparación de explanación y firme, ejecutadas en los kilómetros 1 al 16 de la carretera de León a Cabañales, he acordado, en cumplimiento de la Real orden de 3 de agosto de 1910, hacerlo público, para que los que crean deber hacer alguna reclamación contra el contratista, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en los juzgados municipales de los términos en que radican las obras, que son los de León, San Andrés del Rabanedo, Cuadros y Sartegor, en un plazo de veinte días; debiendo los Alcaldes de dichos términos interesar de aquellas Autoridades la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas, en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN.

León 6 de junio de 1920.

El Gobernador, **Eduardo Rosón**

COMISION PROVINCIAL DE LEON

SECRETARÍA.—SOMINISTROS

Mes de mayo de 1920

Precios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el presente mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones:

	Pts. Ctr.
Ración de pan de 85 decágramos.....	0 60
Ración de cebada de 4 kilogramos.....	2 20
Ración de paja de 6 kilogramos.....	0 65
Litro de petróleo.....	1 50
Quintal métrico de carbón.....	7 00
Quintal métrico de leña.....	3 00
Litro de vino.....	0 70
Kilogramo de carne de vaca.....	2 80
Kilogramo de carne de certero.....	2 20

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen a los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden-circular de 15 de septiembre de 1918, la de 22 de marzo de 1860 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 2 de junio de 1920.—El Vicepresidente, **Santiago Crespo**,—El Secretario, **Antonio del Poz**.

CAPITANIA GENERAL.—1.ª REGION.—E. M.—NEGOCIADO 5.º

RELACION de las clases e individuos que del Regimiento Infantería de Valladolid, pasan a formar parte del Regimiento Infantería de Valladolid, núm. 74, de reciente creación, en virtud de lo dispuesto en Real orden-circular de 7 de abril de 1920. (D. O. núm. 79.)

Clases	NOMBRES	Reemplazo	RESIDENCIA	
			Pueblo	Provincia
Sold.º 2.º	Francisco Arias Fernández...	1917	Torre.....	
	Aurelio Castellanos Berjón...		Mansilla.....	
	Isaac Fuentes Collado.....		San Cristóbal..	
Sold.º 1.º	Alejandro Pérez Quiñones...	1915	Antichán Valle..	
	Florentino Fernández Casas...		Sueros.....	
Sold.º 2.º	Arselmo Carrer San Miguel...	1915	Villasclino...	
	Avelino Castro Ramón.....		Redelga.....	
	Constantino García Rodríguez...		Marza.....	
	Dionisio Mañas de Bias.....		Palacios.....	
	Fruicioso González González...		Villanueva.....	León
	José Martínez González.....		Lindoso.....	
	Máximo González Gómez...		Dehesas.....	
	Manuel Riesco Fernández...		Collas.....	
	Nicolas Cuellar Ramón.....		Cabrera.....	
	Pedro Lomas Martínez.....		Carrizo.....	
	Regilo Muñoz Alvarez.....		Arganza.....	
	Servando García del Moral...		Paradela Mucos	
	Torbilo Fernández Vega.....		Brazuelo.....	
	Isaac González Cárdenas.....		La Antigua....	

Madrid 20 de mayo de 1920.—El General Jefe de E. M., P. Bazán.

RELACION de las clases e individuos del Regimiento Infantería de Valladolid, núm. 50, que pasan a formar parte del Regimiento Infantería de Valladolid, núm. 74, de reciente creación, en virtud de lo dispuesto en la Real orden-circular de 7 de abril de 1920. (D. O. núm. 79.)

Clases	NOMBRES	Reemplazo	RESIDENCIA	
			Pueblo	Provincia
Soldado	Antonio San Pedro Díaz.....	1916	León.....	León.—Travesía de D. Cayo, núm. 2.
	Regilo Estefanía Fernández...		León.....	León.
	Emilio Arranz Alonso.....		Torres.....	Idem.

Madrid 26 de mayo de 1920.—El General Jefe de E. M., P. Bazán.

MINAS

DON ADOLFO DE LA ROSA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Genaro Fernández Cebo, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 7 del mes de enero de 1919, a las diez y veinte minutos, una solicitud de registro pidiendo la demasta de halla llamada *Demasta a Por si acaso*, sita en término de Cabañales de Arriba, Ayuntamiento de Villabiano. Hace la designación de la citada demasta, en la forma siguiente:

Solicita la concesión del terreno franco comprendido entre las minas «Ventoiera,» núm. 7.681; «La Carmen,» núm. 8.188; «Complemento a Por si acaso,» núm. 6.436; «Monolo,» núm. 4.937, y «Por si acaso.»

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 7.255.

León 3 de mayo de 1920.—A. de La Rosa.

Hago saber: Que por D. Angel Alvarez, vecino de León, en representación de D. Rafael Alvarez, vecino de La Ribera de Folgado, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 30 del mes de octubre de 1919, a las doce y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo la demasta de halla llamada *1.ª demasta a Monolo 3.º*, sita en término de Santa Cruz, Ayuntamiento de Páramo de Sil. Hace la designación de la citada demasta, en la forma siguiente:

Solicita la concesión del terreno franco comprendido entre las minas «Monolo 3.º,» «Sil,» «La Nueva,» «La Cazadora,» «Monolo 2.º,» y «Sil 3.º»

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 7.544.

León 3 de mayo de 1920.—A. de La Rosa.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de León

Aprobado por este Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 2 del actual, el proyecto de apertura de una calle que partiendo de la de Ruiz de Salazar, terminará en la plaza de Regla, se anuncia al público por el plazo legal de treinta días, a partir de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL, para que se puedan interponer las reclamaciones que se crean pertinentes.

El expediente se halla manifestado en las oficinas de la Secretaría municipal, durante las horas laborables.

León 7 de junio de 1920.—El Alcalde, M. Andrés.

Alcaldía constitucional de Guesendos de los Oteros

Se hallan formadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, las cuentas municipales correspondientes al año de 1919; durante los cuales podrán ser examinadas y formularse reclamaciones.

Guesendos de los Oteros 6 de junio de 1920.—El Alcalde, Ramiro Pastreana.

Alcaldía constitucional de Castriño de los Polvazares

Formado el presupuesto extraordinario para atender al pago del aumento por el Contingente provincial y otros, en el año corriente, se halla expuesto al público por quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, para su examen y reclamaciones que procedan.

Castriño de los Polvazares 2 de junio de 1920.—El Alcalde, Juan Francisco Salvadores.

Alcaldía constitucional de Truchas

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales del último año económico de 1919 a 20, se hallan expuestas al público por quince días, en la Secretaría del mismo, a fin de oír reclamaciones.

Truchas 30 de mayo de 1920.—El Alcalde, Angel Morán.

Alcaldía constitucional de Izagre

Se halla terminado y expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días, el repartimiento general de consumos, en su parte personal, para el año 1920 a 21, formado con arreglo al Real decreto de 11 de septiembre de 1918; durante cuyo plazo y tres días después, se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Con el mismo objeto se halla expuesto al público por ocho días, el reparto de arbitrios sobre la ganadería por el aprovechamiento de pastos, que ha de regir en el año actual. Izagre 5 de junio de 1920.—El Alcalde, José Alonso.

Alcaldía constitucional de Vega de Infanzones

Con motivo del aumento en los cupos del Contingente provincial y carterario, se ha formado en este Ayuntamiento un presupuesto extra-

ordinario, el cual se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 días, contados desde esta fecha. En cuyo plazo pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean justas.

Vega de Manzanares 4 de junio de 1920.—El Alcalde, Fructoso Andrés.

Alcaldía constitucional de Cabillos del Sil

Terminado por la respectiva Junta el repartimiento general vecinal para con su producto satisfacer en el ejercicio corriente el cupo de consumos y las atenciones del presupuesto municipal, desde esta fecha queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones; transcurridos que sean, se resolverán las que se presenten y se procederá a su cobranza Cabillos del Sil 29 de mayo de 1920.—E. Alcalde, José Pérez.

Alcaldía constitucional de Valencia de Don Juan

A los pueblos interesados en el riego de los cauces de San Marcos y de Rodrigo Abell. Por la presente se convoca a una reunión general que ha de celebrarse en esta villa, y en su Casa Capitular, el día 24 de los corrientes, a las diez y treinta minutos, a todos los regantes de los cauces antes citados, o en representación de es-

tos, a las personas que concurren debidamente autorizadas, con el fin de acordar, con relación a una instancia que como Presidente que soy de la ribera que atraviesa los mentados cauces, me tiene presentado el pueblo de Campo de Villavieja, solicitando que por todos los interesados, o, en su caso, por la mayoría de los pueblos que utilizan las aguas de aquéllos, la correspondiente concesión de los mismos para poder construir un molino hidráulico dentro del cauce de San Marcos, y al sitio del camino del Soto, donde antiguamente tenía construido el citado pueblo de Campo de Villavieja otro molino.

Valencia de Don Juan 4 de junio de 1920.—El Presidente del registro, Juan García Otero.

Alcaldía constitucional de Villaobispo de Otero

Hállandose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de mil pesetas, cobradas por trimestres vencidos, se anuncia en el Boletín Oficial de la provincia para que los que se crean con aptitud y condiciones que la ley exige, presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría en el término de quince días; pasado los cuales, quedarán sin curso cuantos con el indicado fin se presenten.

Villaobispo de Otero 1.º de junio de 1920.—El Alcalde, Miguel Escudero.

Alcaldía constitucional de Luyego

Habiendo sufrido extravío el anuncio remitido al Boletín Oficial en mayo último, referente a la ausencia en ignorado paradero por más de diez años, de los mozos José Fuertes Fernández, natural de Luyego, de treinta y un años de edad, hijo de Faustino y Lucía, hermano del mozo Fabián Fuertes Fernández, n.º 24 del actual censo, y José Hipólito e Isidoro Sergio Astorgano Lasa, naturales de Pilaranza, hijos de Pedro y Lucía, de treinta y dos y veintiocho años de edad, respectivamente, hermanos del mozo Jesús Astorgano Lasa, n.º 21 de este sorteo, con motivo de haber alegado la excepción del caso 1.º del art. 89 de la ley, para unir a sus expedientes, se reproduce el presente a los efectos del art. 145 del Reglamento de Quintas; interesando de las autoridades y de cuantas personas tengan noticia del paradero de los citados José, José Hipólito e Isidoro Sergio, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía a los efectos consiguientes.

Luyego 2 de junio de 1920.—El Alcalde, Saturnino Álvarez.

Alcaldía constitucional de Castrofuerte

Según me comunica el vecino de este pueblo, D Francisco Ducal Blanco, el día 29 de mayo último se ausentó de la casa paterna, sin su consentimiento, su hijo Ramón Du-

cal Valencia, de 16 años de edad, soltero, jornalero, que viste pantalón de pana color café chaqueta y chaleco de tela negra, botas negras y botas también negras con piel de goma; estatura 1.60 metros, color moreno, barbampilón y algo delgado.

Si ruega a todas las autoridades y Guardia civil procedan a la busca y captura de expresado sujeto, y caso de ser habido, lo conduzcan a esta Alcaldía, para entregarlo a su padre, que lo reclama.

Castrofuerte 7 de junio de 1920. El Alcalde, Eusebio Ramos.

Alcaldía constitucional de Villazala

Según me participa el vecino de Hueriga de Frailes, Francisco Morán Fernández, en la madrugada del día de hoy le fué robado de una cuadra, un collar de las soñas siguientes:

Edad dos años, esquilado, incoloro la cabeza, en mala forma, pelo acorrenado claro, estrecho de anca y bastante delgado.

Será oír a todas las autoridades, Guardia civil y demás personas, que en el caso de averiguar su paradero, se hagan cargo de él, detengán a la persona en cuyo poder se halle y den cuenta a esta Alcaldía.

Villazala 1.º de junio de 1920.—El Alcalde, Barnabé Castellano.

Fernández Santos (Francisco), natural de Posada soltero, labrador, de 18 años, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Astorga o-

reos, serán castigados, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 a 500 pesetas.

Artículo 225. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas, y, si efecto, las Autoridades o funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieren denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias a que correspondan, a los efectos procedentes.

Artículo 226. Las responsabilidades en que incurran las Diputaciones, Ayuntamientos y otras Corporaciones oficiales, así como los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y demás Sociedades a que se refiere el artículo 195, caso 2.º, serán satisfechas por la Entidad o Corporación infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que participaron a la misma en la época en que la falta se cometiera.

Artículo 227. En el caso de que los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimas, terrestres y sobre la vida, legalmente constituidas o establecidas; los comerciantes particulares, nacionales o extranjeros, que acumulen su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio; los Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio y demás entidades y particulares, cuyos libros y documentos quedan sujetos por la presente ley al impuesto del timbre, no los presenten en la visita que se les gira, pedirá la Administración, o quien legítimamente la represente, solicitar el auxilio judicial, que deberá serla prestado en los términos del artículo 575 de la ley de Ejecución criminal; y si resultara que, no obstante ser preceptiva por disposición expresa y terminante de la Ley o Reglamento, la existencia del libro o documento reclamado, no se leyó o no se tenía en debida forma, la Administración procederá a liquidar y cobrar el tributo que correspondiere, tomando por base para la liquidación los datos que se procure por otros medios.

Los Inspectores del Timbre no tendrán derecho en ningún caso a leer los libros y demás documentos sujetos al impuesto, que tengan el carácter de reservados por disposición

no, sin ir acompañadas de la correspondiente guía expedida por la respectiva Delegación de Hacienda con destino a una Aduana.

Dicha multa se elevará al quintuplo si la falta se comete por segunda vez, y al décuplo cuando pase de dos veces.

Artículo 214. Los responsabilidades señaladas en el artículo anterior son aplicables, además, aumentadas en una cuarta parte, a los expendedores al por mayor y menor y a las entidades y particulares en cuyo poder se hallen barajas no timbradas o de las destinadas a la exportación, incurriendo en comiso las barajas; y si se justificare el uso de las mismas en establecimientos de los comprendidos en el artículo 195 de esta ley, o en cualquier otro lugar o sitio público, incurrirán en dichas responsabilidades, solidariamente, los que hayan hecho uso de las barajas y el dueño o encargado del establecimiento.

Artículo 215. Queda prohibida la importación de barajas o juegos de naipes, con quiera que sea su procedencia.

Artículo 216. La importación clandestina de barajas, así en paquetes como en hojas sin cortar, dará lugar al comiso de las mismas, incurriendo, además, las personas que resulten responsables de la defraudación, en las penas que se fijan por el artículo 214 de esta ley y en las demás que les sean aplicables según las disposiciones vigentes sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación.

Artículo 217. Para la expedición de barajas al por mayor y menor será regulativo indispensable que los expendedores presenten previamente en la respectiva Delegación de Hacienda, declaración, en papel común, de la localidad en que tienen de ejercer este comercio y la fábrica o fábricas cuyas barajas tendrán de tener puestas a la venta, debiendo la Delegación entregarles en el preciso plazo de tercer día como expedida a su instancia, certificación en el papel timbrado correspondiente, de quedar inscritos como tales expendedores, a los efectos de la investigación.

Los expendedores que dejen de presentar dicha declaración, incurrirá en una multa de 10 a 125 pesetas.

el término de diez días, a constituirse en la prisión interrumpida con motivo de su fuga de la cárcel de este partido en el día de hoy; apercibido que si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Astorga 21 de mayo de 1920.—El Secretario Judicial habilitado, Germán Hernández.

Don Segundo Méndez Domínguez, Juez municipal de Truchas.

Hago saber: Que en este de mi cargo se sigue juicio verbal civil, sobre reclamación de cantidad, a instancia de D. Enrique Barrios Liébana, en representación de su poderdante D.ª Bárbara Sasire y su esposo don Anselmo Calveta García, habiendo recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En Truchas, a diecisiete de abril de mil novecientos veinte: habiendo visto el Tribunal municipal, compuesto del Sr. Juez D. Segundo Méndez Domínguez, y de los Sres. Adjuntos D. Cayetano Arias Liébana y D. Gumerindo Ballasteros Zamora, este juicio verbal civil, seguido a instancia de D. Enrique Barrios Liébana, como apoderado de D.ª Joaquina Liébana, mayor de edad, y vecino de este pueblo, contra D.ª Bárbara Sasire, casada con D. Anselmo Calveta, vecinos de Quintanilla, sobre pago de 269 kilogramos, próximamente, de centeno, o sea veintiséis cuartales; Fallamos: Que debe ser declarado

y declaramos rebelde en este juicio, a D.ª Bárbara Sasire y su esposo D. Anselmo Calveta, por no haber comparecido éste y falta de personalidad de la primera, y debemos de condenar y condenamos a que pague a D. Enrique Barrios la cantidad de grano centeno anteriormente citada, así como los gastos y costas de este juicio; y por su rebelde notificase esta sentencia en la forma que determina el art. 769 de la ley Ritual.

Así por esta nuestra sentencia; lo mandamos y firmamos de conformidad.—Segundo Méndez.—Cayetano Arias.—Gumerindo Ballasteros.»

Fué publicada en el mismo día. Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación a los demandados, expido la presente en Truchas, a dieciocho de mayo de mil novecientos veinte.—El Juez, Segundo Méndez.—Ante mí, Secretario habilitado, José Prieto.

Juzgado municipal de Villafranca del Bierzo
EDICTO

El 16 del actual, a las once, en el local de este Juzgado, tendrá lugar la segunda subasta de los bienes embargados a Francisco García Diñeiro, vecino de Ornije, para hacer pago de 497 pesetas 50 céntimos y costas, a los herederos de D. Vicente Pérez Crespo, según está acordado por providencia de esta fecha en los autos correspondien-

tes. La subasta se celebrará con la rebaja del 25 por 100 que sirvió de tipo para la primera, o sea por 375 pesetas, con sujeción a las prevenciones que contiene el edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de 19 de abril de 1918, donde aparecen también reseñados los inmuebles cuya venta se pretende.

Dado en Villafranca del Bierzo a 1.º de junio de 1920.—El Juez municipal, Darío Lego.—D. S. O.: El Secretario, Gonzalo Magdalena.

Pedro Pérez Llamas, hijo de Santos y de Flora, natural de Navatejera, Ayuntamiento de Villaquillanbre, provincia de León, de estado soltero, profesión minero, de veintidós años de edad, sus señas son: pelo castaño, ojos azules, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba poca, boca regular, domiciliado últimamente en Navatejera, procesado por desertión, comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán de Ingenieros D. Vicente Grande Antona, Juez Instructor del primer Regimiento de Ferrocarriles, de guarnición en Madrid; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Madrid 15 de mayo de 1920.—El Capitán Juez Instructor, Vicente Grande.

Fuentes Miranda (Germán), hijo de Jacinto y de Lucía, natural de San Cristóbal, Ayuntamiento del mismo, provincia de León, de 22 años de edad, cuyas señas particulares, se ignoran, domiciliado últi-

mamente en San Cristóbal, Ayuntamiento del mismo, provincia de León, procesado por faltar a concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Teniente Juez Instructor del Regimiento de Infantería de Bugos, núm. 36, de guarnición en León, D. Eugenio Prada Sánchez; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León a 25 de mayo de 1920.—El Teniente Juez Instructor, Eugenio Prada.

Banco Expósito (Luis), hijo de padres desconocidos, natural de Ponferrada, Ayuntamiento del mismo nombre, provincia de León, de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años de edad, estatura 1,550 metros, color moreno, pelo castaño, cejas y ojos castaños, nariz regular; viste traje de drill color café claro y usa un pasador en la americana como distintivo de haber sido herido estando al servicio de Francia, domiciliado últimamente en Astorga provincia de León, sujeto a expediente por haber resultado corto de fama a su concentración en Caja, comparecerá en término de treinta días ante el Teniente Juez Instructor de la Caja Recluta de Astorga núm. 113, D. Bonifacio Pérez León, residente en dicha Caja; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, le pararán los perjuicios consiguientes. Astorga 21 de mayo de 1920.—El Teniente Juez Instructor, Bonifacio Pérez.

Imprenta de la Diputación provincial

TÍTULO IV Investigación y sanción correccional

CAPÍTULO PRIMERO

INVESTIGACIÓN

Artículo 218. La investigación del timbre del Estado estará privativamente a cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda. Sin embargo, mientras dure el contrato celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos, de 20 de octubre de 1900, se ejercerá la investigación, para el cumplimiento de los preceptos de la presente ley, por los dependientes de la expresada Compañía, pero pudiendo siempre el Ministro de Hacienda disponer, sin ninguna clase de limitaciones, que por empleados a sus órdenes se giren las visitas de inspección que considere convenientes al interés del Estado.

También conservarán su carácter de inspectores permanentes del impuesto del timbre, dentro del territorio de su distrito administrativo, los Liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

La Administración podrá practicar comprobaciones para la determinación de la cuantía de los documentos sujetos al impuesto.

CAPÍTULO II

SANCIÓN CORRECCIONAL

Artículo 219. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y Oficinas, tanto del Estado como de la Provincia o del Municipio, ni tampoco por las Sociedades, ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y, en su caso, del reintegro además.

Artículo 220. Toda falta u omisión en el uso del timbre, excepción hecha de las que quedan determinadas expresamente en esta ley y de la de los timbres especiales móviles, será ante todo reintegrada y castigada o corregida con la multa, por la primera vez, del duplo; por la segunda vez, del quintuplo, y cuando pase de dos veces, con el décuplo de la cantidad que hubiese sido defraudada.

Artículo 221. La omisión de los timbres especiales móviles, además del reintegro, se corregirá con una multa, por la primera vez, de 2 pesetas; por la segunda vez, con el quintuplo de dicha multa, y pasando de dos veces, con el décuplo.

En las mismas responsabilidades se incurrirá cuando, llegando a cinco o diez pesetas, según los casos, la cantidad debida, y procediendo, por tanto, que lleve timbre especial móvil el correspondiente recibo o documento de pago, se divida éste, expidiéndose para representarlo, dos o más recibos o documentos por cantidades inferiores a dichas cinco o diez pesetas, con el fin de eludir el impuesto.

Artículo 222. Serán responsables siempre del reintegro y multa, los que suscriban el documento en que haya omisión del timbre fijado por esta ley, o deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistírles para reclamar, en su caso, lo satisfecho por reintegro a los que consideren sus deudores.

De la falta u omisión del timbre en los anuncios a que se refiere el artículo 200 de esta ley, serán responsables el favorecido con el anuncio, la empresa anunciadora y el propietario del lugar en que se fija, si ha mediado su consentimiento al efecto.

De la falta u omisión de timbre a que se refiere el artículo 201 de esta ley, serán responsables las personas o entidades en cuyo interés circulen, y en los demás casos, la Empresa que los publique.

Artículo 223. Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades o particulares que admitan documentos o escritos de cualquier clase, de los sujetos al impuesto del timbre sin que lleven el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearlo, quedando además sujetos al pago de una multa igual a la impuesta a los primeramente responsables.

Artículo 224. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de Comunicaciones dando circulación a pliegos, cartas o papeles de los no exceptuados del uso del timbre de Co-